

Doctor
ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez Trece Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

correo electrónico: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Demandantes: EDNA VÉLEZ y otros

Demandados: EPS SANITAS y otros

Rad.- 110014003013-2022-01012-00

Respetado Señor Juez:

DIEGO RICARDO GALÁN BARRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con el traslado del escrito que contiene las excepciones de mérito de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad aseguradora llamada en garantía por el co-demandado Dr. Daniel Fernando Moreno Mora, me permito descorrerlo con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. En relación con el pronunciamiento frente a los hechos:

En líneas generales, la apoderada de la entidad aseguradora llamada en garantía manifestó que su poderdante no tiene conocimiento o no le constan los hechos narrados en la demanda. Por lo tanto, habrá que esperar la práctica de pruebas dentro del proceso para elucidar esas manifestaciones.

2. En relación con el pronunciamiento frente a las pretensiones y la 'objeción' al juramento estimatorio:

Cuando la apoderada de la llamada en garantía por el médico co-demandado, Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A., menciona que no es posible hacer la declaración de responsabilidad porque, según ella, hay ausencia de derecho material en la parte demandante, está efectuando una abstracción que carece de sentido, pues el derecho a la reclamación de perjuicios surge del daño proveniente a mi poderdante debido a la conducta culposa concurrente tanto de la ips y la eps como la del cirujano, siendo evidente el nexo causal entre aquél y éstas.

Respecto de la oposición a las pretensiones condenatorias basta recordarle a la apoderada de la llamada en garantía que es, precisamente, por el hecho del juramento, que se prueba el monto estimado del perjuicio material y que, en ejercicio del derecho de contradicción, deben los demandados y llamados en garantía objetar su cuantía, con el rigor y precisión que reclama el orden jurídico para que sea considerada la refutación, que es precisamente lo que se echa de menos en esa réplica.

De otra parte, como es lógico deducir, le asiste razón a la litigante en relación con la facultad judicial de apreciar el monto de la solicitud de perjuicios inmateriales con fundamento en el principio del *arbitrium iudicis*.

3. En relación con las excepciones de mérito formuladas:

Propone la apoderada de la aseguradora llamada en garantía cuatro excepciones de fondo, a las cuales paso a referirme:

3.1 Inexistencia de los presupuestos materiales para estructurar responsabilidad del Dr. Daniel Fernando Moreno en los presuntos daños que se demandan

Superada la deficiencia administrativa, el 6 de diciembre de 2021 el Dr. Moreno Mora efectuó la cirugía, pero incurrió en un error culposo. El cirujano operó mal. El Dr. Moreno hizo el abordaje correspondiente a L4-L5 y no a L5-S1. Y después de ello él, personalmente, no hizo control postoperatorio. Solamente, el 28 de marzo de 2022, cuando se convocó de nuevo a la Junta Médica surgió el peregrino argumento de la "recidiva" y como solución una compleja artrodesis que implicaba colocar tornillos en la columna vertebral de la paciente.

En tal virtud, sí se configuran los presupuestos materiales para estructurar la responsabilidad del Dr. Moreno Mora, pues es evidente su actuar culposo que generó un daño en la paciente, quien tuvo que acudir a una nueva cirugía en el Hospital San Ignacio con el Dr. Díaz Orduz. Y la relación causal entre el error culposo y el daño a la paciente es evidente.

El asunto jurídico es simple. La parte demandante afirma que el médico Dr. Moreno Mora se equivocó y efectuó un abordaje a L4-L5 y que no intervino la hernia discal en L5-S1, mientras que el cirujano dice que sí lo hizo y que lo que aconteció fue una recidiva.

El contraste de las resonancias magnéticas de 28 de abril de 2021 y de 4 de marzo de 2022, la descripción quirúrgica efectuada por el Díaz Orduz en la cirugía del 6 de abril de 2022 en el Hospital San Ignacio y el concepto pericial experto del Dr. Suárez son pruebas suficientes que acreditan el daño, la culpa y el correspondiente nexo causal.

Ahora bien, no se discute el carácter de la obligación de medios en el quehacer médico. Lo que se controvierte es que el Dr. Moreno Mora no empleó todos los medios que tenía a su alcance para cumplir la prestación a que se había comprometido. Y en ello fue negligente.

3.2 Ausencia de los elementos para configurar la responsabilidad civil médica, contractual y/o extracontractual

Pareciendo una excepción muy similar a la pretérita, estamos de acuerdo con el recuento didáctico efectuado por la apoderada de la aseguradora llamada en garantía. En tal virtud, es dable predicar que la conducta del asegurado de Mapfre, el Dr. Moreno Mora se enmarca en la negligencia médica, generadora del daño en la salud de la paciente Edna Vélez, lo cual lo obliga a tener que resarcirlo, existiendo un nexos de causalidad entre la primera y el segundo. De otra parte, lo cual no es atribuible a la apoderada, aunque sí a su paráfrasis, no deja de ser curioso el ejemplo del veneno por parte del profesor Suescún Melo.

Ahora bien, siguiendo la línea discursiva puesta de presente en esta segunda excepción de mérito, huelga señalar que si bien la cirugía del 6 de diciembre de 2021 no presentó complicaciones, sí fue incorrecta pues no abordó la hernia discal de L5-S1 y ello es evidencia de culpa, tal como se demuestra con los medios probatorios presentados al plenario.

3.3 Injustificada tasación de perjuicios

A pesar del rótulo, la apoderada de la aseguradora llamada en garantía expone, con acierto, las características que debe tener el daño, el cual, en el presente caso, cumple a cabalidad con los requisitos que desde antaño fijó la doctrina chilena especializada.

Se equivoca la excepcionante en señalar que no se encuentra probado que los daños que se reclaman tienen como fuente directa e inmediata el evento médico, tal vez por su falta de comprensión al *petitum*.

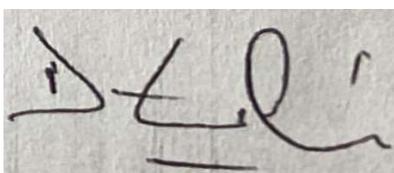
Y respecto de los perjuicios inmateriales, resulta muy curioso que la apoderada de Mapfre indique que estamos invadiendo la competencia exclusiva y excluyente del Juez, pues simplemente nos hemos limitado a pedir por daños morales y daño a la vida de relación, reconociendo que tales conceptos pertenecen a la órbita discrecional del Señor Juez con fundamento en el precedente judicial y en su *arbitrium iudicis*.

3.4 Reconocimiento oficioso de excepciones-innominada

Esta excepción ya no es de recibo.

En los anteriores términos queda descrito el traslado del escrito que contiene las excepciones de mérito de Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A., entidad aseguradora llamada en garantía por el co-demandado Dr. Daniel Fernando Moreno Mora, el cual será remitido por correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Del Señor Juez, respetuosamente,



DIEGO RICARDO GALÁN BARRERA
c. c. N° 19.476.197 de Bogotá
t. p. N° 37.502 del CSDJ
correo electrónico (RNA) dirigaba@gmail.com